

Antofagasta, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

PROVEYENDO LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 1 Y SIGUIENTES:

A LO PRINCIPAL:

VISTOS:

Que, el 26 de diciembre de 2024 ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia de Medioambiente (SMA) para autorizar la renovación de la medida urgente y transitoria (MUT) de detención de obras, trabajos y actividades de la etapa de construcción del proyecto Fotovoltaico Taruca, dispuesta mediante Resolución Exenta N° 1176 de 19 de julio de 2024 por la SMA.

La solicitud de renovación de la medida se formula en atención a que, según la información entregada por el titular del proyecto, dentro del área de influencia se encontrarían individuos de la especie Golondrina de Mar Negra en plena fase de nidificación y en estado previo al de volantones, lo que haría necesaria la renovación de la referida medida urgente y transitoria, autorizada en causa Rol N° S-24-2024, hasta el 31 de enero de 2025 o hasta el periodo que el tribunal estime necesario.

CONSIDERANDO:

Primero. El proyecto Fotovoltaico Taruca se ubica en la comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, abarca una superficie aproximada de 25,07 hectáreas y considera la instalación de 30.060 módulos fotovoltaicos como también una línea de media tensión para la generación de energía eléctrica a partir de una planta fotovoltaica de 13,8 MWp de potencia máxima instalada, inyectando al Sistema Eléctrico Nacional 9 MWac.

Segundo. El referido proyecto fue evaluado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 28 de 14 de octubre de 2021, en adelante e indistintamente Res. Ex. N° 28/2021 o "RCA", el cual coexiste con sitios de reproducción de la golondrina de mar negra (*Hydrobates markhami*), especie clasificada como "En Peligro" según el Decreto Supremo N° 79/2018 del Ministerio de Medio Ambiente (MMA).

Tercero. Cabe precisar que la golondrina de mar negra forma parte del Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Golondrinas de Mar del Norte de Chile (RECOGE), oficializado mediante el Decreto 06/2022 del Ministerio del Medio Ambiente.

Cuarto. En cuanto a la fenología de la especie recién individualizada, la RCA N° 28/2021 expresa lo siguiente:

[...] las fechas en donde se lleva a cabo el ciclo reproductivo de las colonias sesenta y ocho presentes en Arica, comienza con el marcaje de territorio entre junio y agosto, la incubación entre agosto y septiembre y la salida de los volantes entre octubre y diciembre (Barros et al 2019)¹.

Más adelante, la misma RCA agrega en su considerando 5.2:

“En base a lo anterior, el proyecto no afectará la incubación ni la nidificación de las especies durante la construcción (actividad de mayor generación de emisiones de ruido y polvo y presencia de trabajadores) dado que se planifica la construcción para el primer semestre de 2022 (entre febrero y junio). Por lo que la construcción del proyecto no interferiría con la época reproductiva”

Quinto. Del expediente rol N° S-24-2024 consta que el 17 de julio de 2024 funcionarios de la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA verificaron que, dentro del periodo de nidificación de la referida especie, el proyecto se encontraba en plena etapa de construcción. Lo anterior motivó la dictación de la MUT de detención total de las obras, trabajos y actividades relacionadas con la construcción del proyecto.

En efecto, como ya se adelantó, mediante resolución judicial dictada el 22 de julio de 2024 el Primer Tribunal Ambiental concretó la autorización para la dictación de la medida urgente y transitoria ya descrita, cuya duración se extiende hasta el 31 de diciembre de 2024. Al respecto se debe precisar que la referida autorización judicial había sido concedida y comunicada telefónicamente a la SMA el 19 de julio de 2024.

Sexto. En relación con la referida autorización, consta del expediente electrónico MP-030-2024² que mediante Resolución Exenta N° 1176 de 19 de julio de 2024, la Superintendente del Medio Ambiente decretó las siguientes medidas urgentes y transitorias:

- a) Detención de las obras, trabajos y actividades de la etapa de construcción del proyecto Fotovoltaico Taruca. Ello incluye cualquier clase de construcción de estructuras, movimientos de tierra, retiro de maquinaria, erguido de postes, soterramiento de cables eléctricos y cualquier otra gestión que pueda perturbar los ciclos biológicos de la especie *Oceanodroma markhami*³, en los términos establecidos por la RCA N° 28/2021.
- b) El levantamiento de información referido a la presencia de nidos de *Oceanodroma markhami* en el área de influencia del proyecto, que incluye un catastro y caracterización de los nidos presentes.

Séptimo. En lo que respecta a la regulación normativa aplicable es necesario mencionar que el artículo 3° literal g) de la Ley N° 20.417 que Crea la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) entrega a la SMA la facultad de:

¹ Res. Ex. N° 28/2021, considerando 5.2.

² Disponible en enlace <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/480>

³ Senonimia de *Hydrobates markhami*. Salvin, 1883

“Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones”.

A su turno, el artículo 48 letra d) de la LOSMA prescribe:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: [...] d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.”

El citado artículo 48 en su inciso segundo establece lo siguiente:

“Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.

Finalmente, la referida norma jurídica expresa:

“Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.

En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente”.

Octavo. De esta manera, considerando lo señalado precedentemente, para autorizar la presente solicitud de renovación de medida urgente y transitoria, corresponde analizar si se verifican los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley N° 20.417, con especial énfasis en la inminencia de daño al medio ambiente.

Noveno. Del examen de los antecedentes acompañados por la solicitante, consta que, en el marco del cumplimiento de la medida de levantamiento de información referida a la presencia de nidos de la Golondrina de Mar Negra, y luego como parte de una iniciativa voluntaria de la empresa, desde el mes de agosto de 2024 el titular del proyecto hace entrega de un reporte mensual que incluye el monitoreo diario que se realiza durante la campaña de cada mes.

En tal contexto, el 13 de diciembre de 2024 la empresa acompañó el décimo primer reporte correspondiente a la campaña de noviembre de 2024, elaborado por Monitor de Fauna, D'E Capital.

El informe describe el proceso de estudio de 13 nidos de golondrina de mar negra, cuya ubicación de detalla en la siguiente Tabla 1.

Tabla 1. Ubicación geográfica nidos

Nido	Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19K		Ubicación	Evaluación de Nidos
	Este	Norte		
1	378.404	7953.333	Exterior- Sur	x
2	378.219	7.953.474	Exterior- Sur	x
3	378.222	7.953.485	Exterior- Sur	x
4	378.131	7.953.518	Exterior- Sur	x
5	378.125	7.953.513	Exterior- Sur	x
6	378.243	7953.700	Exterior-Norte	x
7	378.138	7.953.864	Exterior-Norte	x
8	378.130	7.953.869	Exterior-Norte	x
9	378.253	7.954.082	Exterior-Norte	x
10	377.874	7.953.849	Exterior-Norte	x
11	377.899	7.953.836	Exterior-Norte	x
12	377.903	7.953.847	Exterior-Norte	x
13	378.249	7.954.074	Exterior-Norte	x

Tabla extraída de Reporte de campaña de noviembre 2024 (pág.9)

La ubicación de los nidos se ilustra de la siguiente figura:

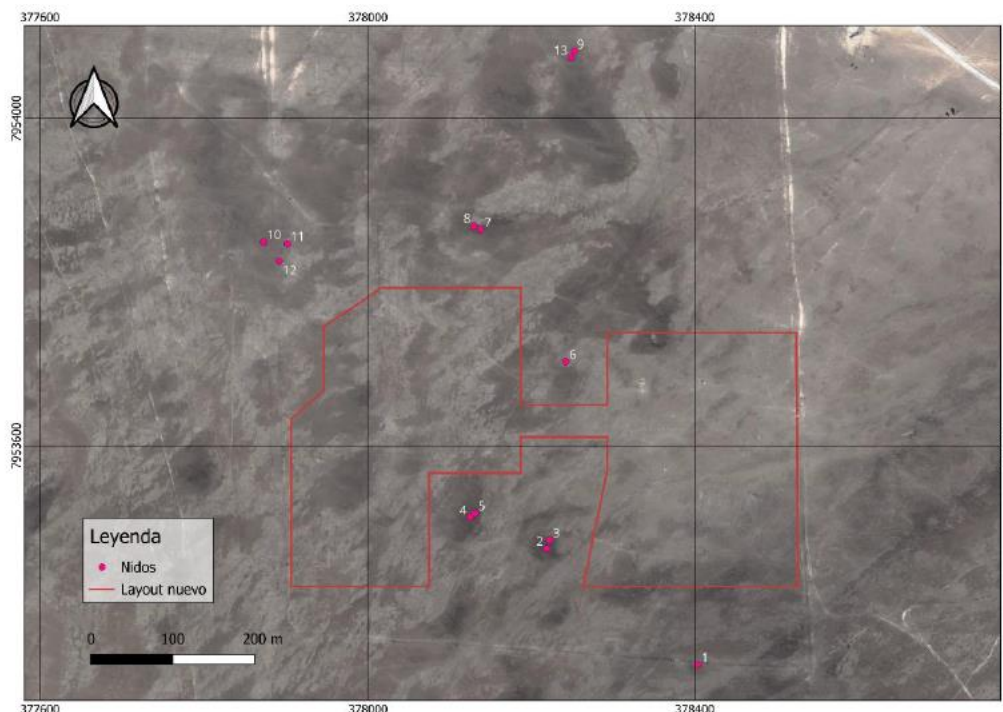


Figura extraída de Reporte de campaña de noviembre 2024 (pág.10)

El mencionado informe señala lo siguiente:

“Durante los monitoreos realizados en noviembre, se detectó actividad en los nidos 7, 9, 10, 11 y 13, como se ilustra en el Mapa de calor de actividad semanal de golondrinas (Figura 4). Destaca que los nidos 7, 11 y 13 mostraron actividad constante a lo largo de toda la campaña, lo que sugiere un uso frecuente de estos nidos. Por el contrario, el nido 10 solo presentó actividad durante una semana del estudio”⁴.

⁴ Reporte campaña noviembre 2024. p. 13

Más adelante, el reporte destaca:

“[...] que los nidos 7 y 13 presentaron registros de polluelos en el nido, lo que indica una actividad reproductiva activa en estos nidos. Aunque no se obtuvieron respuestas a playback en estos nidos, sí se escuchó vocalizar a los polluelos, lo que confirma la presencia de crías en estos nidos”⁵.

Finalmente, resulta relevante referirse a lo afirmado en el reporte, que señala:

“Los nidos activos confirmados muestran consistencia en los registros de actividad a lo largo de la campaña, incluyendo vocalizaciones de polluelos en nidos 7, 10, 11 y 13. Según la fenología propuesta por Medrano y cols. (2019), la presencia de crías con edades estimadas de 1 a 2 meses indica un desarrollo en curso, con proyecciones de volantones para mediados de diciembre y enero. Este patrón fenológico es consistente con ciclos reproductivos previamente documentados para la especie.

La inactividad observada en los nidos 3 y 9 podría sugerir que los individuos ya alcanzaron la edad de volantón y abandonaron el nido, una hipótesis respaldada por la ausencia de plumón y otros signos recientes de ocupación. No obstante, el monitoreo continuo es esencial para confirmar estos cambios en el estatus de los nidos”.

Décimo. A partir de todo lo expuesto en el Reporte de campaña de noviembre 2024, es posible advertir que las condiciones que se tuvieron en consideración al momento de autorizar la medida de detención total de las obras o trabajos de construcción del proyecto se mantienen, a saber, el proceso de nidificación de individuos de la especie golondrina de mar negra.

Bajo estas circunstancias, la reactivación de la etapa de construcción del proyecto no solo implicaría una transgresión a los términos de su propia RCA, sino también un evidente riesgo a la supervivencia de los individuos que se encuentran actualmente presentes en sectores colindantes al proyecto.

Undécimo. Conforme a lo señalado y a los antecedentes acompañados, a juicio de este sentenciador existen antecedentes suficientes para considerar que se presenta la hipótesis de inminencia de daño al medio ambiente y la necesidad de su cautela, por lo que se concederá la autorización para la renovación de la medida urgente y transitoria.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, lo dispuesto en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600; 3°, 8°, 48° de la Ley N° 20.417; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de Sesión ordinaria N° 591 de 2024 relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental.

⁵ Reporte campaña noviembre 2024. p. 29

SE RESUELVE:

Autorizar la renovación de la medida urgente y transitoria requerida por la SMA, contemplada en la letra g) del artículo 3º, en relación con lo dispuesto por el artículo 48 de la LOSMA, esta es, la detención temporal de todas las obras, trabajos y actividades asociadas a la etapa de construcción del proyecto Fotovoltaico Taruca que se desarrolla en la comuna de Arica, Región de Arica y cuyo titular es Taruca Solar SpA.

La presente suspensión se decreta hasta el **31 de enero de 2025**, y comienza a regir desde la notificación de la presente resolución.

AL PRIMER OTROSÍ: Téngase por acompañados los documentos, con citación.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Como se pide, tráigase a la vista el expediente electrónico Rol N° S-24-2024 de este Tribunal.

AL TERCER OTROSÍ: Téngase presente la personería y por acompañado el documento, con citación.

AL CUARTO OTROSÍ: Téngase presente el patrocinio y por conferido el poder.

AL QUINTO OTROSÍ: Como se pide, notifíquese de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 20.600, a la casilla de correo electrónico francisco.sepulveda@sma.gob.cl

Rol S-25-2024

Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Marcelo Hernández Rojas.

Autoriza el Secretario Abogado (S) del Tribunal, Sr. Gonzalo Vergara Araya.

En Antofagasta, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.